

Rad. 2024811975, 2024200994, 2024201045
Cod. 9000,
Bogotá, D.C.

Radicado:	2024521304
Fecha:	11/07/2024 2:11:43 P. M.
Proceso:	9000 INNOVACIÓN Y PROSPECTIVA REGULATORIA
Destino:	VARIOS DESTINATARIOS
Asunto:	CONCEPTO DE BARRERAS Y ACREDITACIÓN DE INEXISTENCIA DE BARRERAS AL DESPLIEGUE DE REDES DE TELECOMUNICACIONES.

Alcalde
WILMAR JAMITH QUITIAN CHILA
Alcalde Municipal
MUNICIPIO DE SUPATÁ, CUNDINAMARCA
Carrera 7° No. 4 – 14
Email: alcaldia@supata-cundinamarca.gov.co ; planeacion@supata-cundinamarca.gov.co
Supatá, Cundinamarca.

REF: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE SUPATÁ DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Respetado alcalde Quitian:

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) ha recibido su comunicación radicada bajo el número 2024811975 del 5 de junio de 2024, mediante la cual solicita a la CRC concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2019 y 147 de la Ley 2294 de 2023.

Una vez recibida la información¹ por parte del municipio de **SUPATÁ (CUNDINAMARCA)**, conforme lo establece en el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a analizar si existen o no barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de su normatividad local. Al respecto, se **constató la existencia de barreras**, las cuales se encuentran en los artículos 147, 148, 150 y 151 del Acuerdo municipal No. 014 del 13 de septiembre de 2023.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente.

¹ La información remitida consta de i) Acuerdo municipal N°014 del 13 de septiembre de 2023.

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de SUPATÁ, CUNDINAMARCA.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Limitación de altura para instalación de antenas de telecomunicaciones	Artículos 147, 148, 150 y 151 del Acuerdo municipal No. 014 del 13 de septiembre de 2023	<p>La limitación de altura para la instalación de antenas de telecomunicaciones establecida en los artículos referenciados del acuerdo municipal No. 014 de 2023 restringe la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones principalmente para servicios móviles al establecer una altura máxima de quince (15) metros.</p> <p>Tal situación tiene la potencialidad de limitar el despliegue en caso de requerirse una instalación de elementos de telecomunicaciones que superen las alturas previstas en el artículo del mencionado Acuerdo, puesto que la infraestructura de telecomunicaciones podría necesitar una mayor altura para superar los obstáculos y transmitir y recibir de manera correcta, en este sentido, es indispensable tener en cuenta que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada.</p> <p>En este sentido, las limitaciones de altura en diferentes áreas restringen el despliegue de nueva infraestructura soporte de telecomunicaciones, y como consecuencia, se tendrían sectores dentro del municipio con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p>

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar la barrera identificada, la alcaldía de **SUPATÁ (CUNDINAMARCA)** cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de las barreras y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerlas. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el "*Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones*"² que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio

² Documento "*Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Telecomunicaciones*", disponible en:

esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la CRC informa a la autoridad territorial de **SUPATÁ (CUNDINAMARCA)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados³.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover las barreras identificadas en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover las barreras identificadas por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de **SUPATÁ (CUNDINAMARCA)**.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2019 y 147 de la Ley 2294 de 2023, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

Adicionalmente, lo invitamos a conocer el curso abierto y gratuito sobre "*Despliegue de infraestructura*" dispuesto en la plataforma Aula CRC (<https://aula.crcm.gov.co>), donde podrá conocer los aspectos básicos para el despliegue de infraestructura, y aspectos que puedan promover mejores condiciones para un despliegue organizado, que apoye el desarrollo de los municipios, fomente su competitividad y favorezca el acceso con calidad a los servicios TIC.

https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcrc/micrositios/documents/buenas_practicas_despliegue_2020_0.pdf.

Adoptado mediante Circular 131 de 2020.

³ *"comunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC".*

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta 1474 del 10 julio de 2024. En los anteriores términos damos respuesta a su requerimiento y quedamos a su disposición para cualquier información adicional que requiera.

Cordial saludo,

LINA MARIA Firmado digitalmente
por LINA MARIA
DUQUE DEL VECCHIO
DUQUE DEL
VECCHIO Fecha: 2024.07.11
14:27:09 -05'00'

LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO

Directora Ejecutiva

Proyectado por: Luis Felipe Puerto G.

Revisado por: Diana Paola Morales

Aprobado por: David Agudelo Barrios

Anexo: Lo indicado.

Con copia:

Dra. JUANITA ESPELETA NOREÑA

Jefe de Oficina de Fomento Regional de TIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Correo: jespeleta@mintic.gov.co

Dr. EDUARDO OSORIO LOZANO

Director - Dirección de Industria de Comunicaciones.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Correo: meosorio@mintic.gov.co

ANEXO
CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA
PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN SUPATÁ – CUNDINAMARCA.
ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATAción DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La alcaldía de **SUPATÁ (CUNDINAMARCA)**, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de **SUPATÁ** del departamento de **CUNDINAMARCA**, aportando la siguiente información:

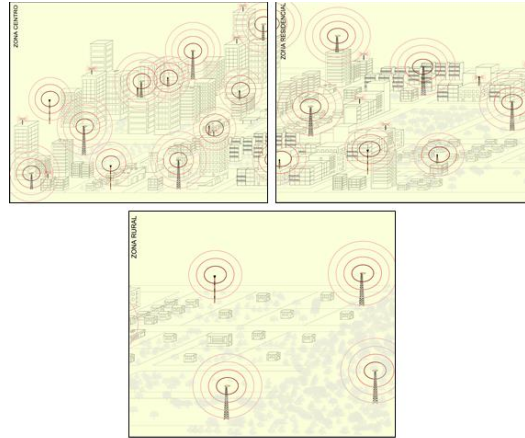
- Acuerdo Municipal N°014 del 13 de septiembre de 2023, «*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 04 DE 2023 POR EL CUAL SE REVISAS, SE AJUSTA Y SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL MUNICIPIO DE SUPATÁ CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*».

En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

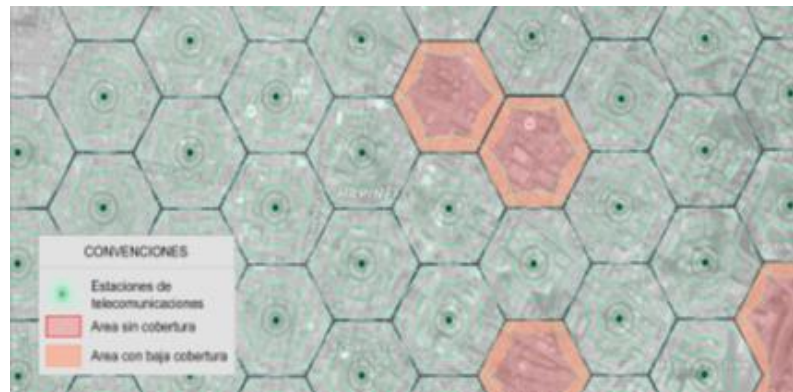
Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE y 5G, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que representa una limitada cobertura a usuarios, haciendo que la exigencia de requisitos adicionales tenga la potencialidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio. Una restricción de despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2.

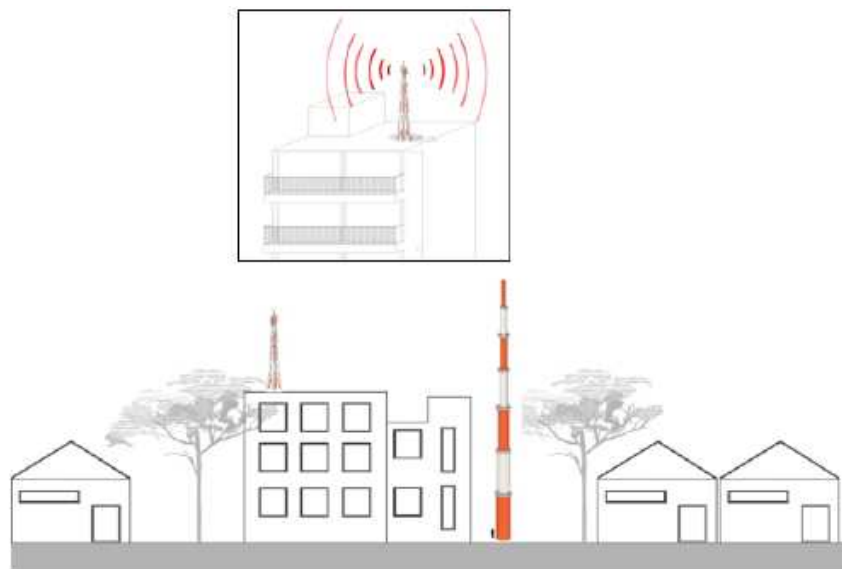
Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente: Elaboración propia

Ahora bien, el área de servicio depende de la ubicación de la antena y de la altura de esta respecto a las edificaciones circunvecinas, es por esto que las antenas de telecomunicaciones se instalan en infraestructura soporte como torres o mástiles o en ubicaciones altas (azoteas, terrazas) donde se supere la altura de las edificaciones aledañas. En la Ilustración 3, se puede observar cómo estructuras de soporte (para el ejemplo que nos ocupa una estructura en azotea y una torre auto soportada) de comunicaciones inalámbricas, requieren una mayor altura que las edificaciones circunvecinas para poder asegurar la prestación eficiente de los servicios que son ofrecidos a través de las antenas que se instalan en dicha infraestructura.

Ilustración 3. Estructura en azotea y torre auto soportada



Fuente: Elaboración propia

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **SUPATÁ (CUNDINAMARCA)** y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de SUPATÁ, CUNDINAMARCA.

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Limitación de altura para instalación de antenas de telecomunicaciones	Artículos 147, 148, 150 y 151 del Acuerdo municipal No. 014 del 13 de septiembre de 2023	<p>La limitación de altura para la instalación de antenas de telecomunicaciones establecida en los artículos referenciados del acuerdo municipal No. 014 de 2023 restringe la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones principalmente para servicios móviles al establecer una altura máxima de quince (15) metros.</p> <p>Tal situación tiene la potencialidad de limitar el despliegue en caso de requerirse una instalación de elementos de telecomunicaciones que superen las alturas previstas en el artículo del mencionado Acuerdo, puesto que la infraestructura de telecomunicaciones podría necesitar una mayor altura para superar los obstáculos y transmitir y recibir de manera correcta, en este sentido, es indispensable tener en cuenta que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada.</p> <p>En este sentido, las limitaciones de altura en diferentes áreas restringen el despliegue de nueva infraestructura soporte de telecomunicaciones, y como consecuencia, se tendrían sectores dentro del municipio con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p>

Elaboración: CRC

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1. LIMITACIÓN DE ALTURA DE ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES

Con base en la norma remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue en el Acuerdo municipal No. 014 del 13 de septiembre de 2023, tal y como se muestra a continuación:

"ARTÍCULO 147. NORMAS URBANÍSTICAS PARA ÁREA O PREDIO URBANIZADO EN TRATAMIENTO DE CONSOLIDACIÓN. Se establecen los siguientes usos y normas urbanísticas para las áreas en tratamiento de consolidación definidas como: (...)

Zona Urbana De Uso De Comercio En Tratamiento De Consolidación (...)

Altura de las edificaciones

Máxima de 12 m

Los elementos estructurales como tanques, antenas y otros tendrán una altura máxima de 15m."(subrayado fuera de texto).

"ARTÍCULO 148. USO INSTITUCIONAL EN TRATAMIENTO DE CONSOLIDACIÓN; se establecen los siguientes usos y normas urbanísticas para el desarrollo de grupos institucionales en tratamiento de consolidación:

Área de actividad institucional en tratamiento de consolidación (...)

Altura

Máxima de 12 m (tres pisos)

Los elementos estructurales como tanques, antenas y otros tendrán una altura máxima de 15m."(subrayado fuera de texto).

"ARTÍCULO 150. NORMAS URBANÍSTICAS PARA ÁREA O PREDIO URBANIZADO EN TRATAMIENTO DE MEJORAMIENTO INTEGRAL. Se establecen los siguientes usos y normas urbanísticas para las áreas en tratamiento de mejoramiento integral definidas como: (...)

Zona Urbana De Uso De Comercio En Tratamiento De Mejoramiento Integral (...)

Altura de las edificaciones

Máxima de 12 m

Los elementos estructurales como tanques, antenas y otros tendrán una altura máxima de 15m.”(subrayado fuera de texto).

"ARTÍCULO 151. USO INSTITUCIONAL EN TRATAMIENTO DE MEJORAMIENTO INTEGRAL; se establecen los siguientes usos y normas urbanísticas para el desarrollo de grupos institucionales en tratamiento de mejoramiento integral:

Área de actividad institucional en tratamiento de mejoramiento integral (...)

Altura

Máxima de 12 m (tres pisos)

Los elementos estructurales como tanques, antenas y otros tendrán una altura máxima de 15m.”(subrayado fuera de texto).

Al establecer una altura máxima para la instalación de antenas de telecomunicaciones, en este caso de quince (15) metros, se restringe el despliegue de nueva infraestructura soporte de telecomunicaciones, y como consecuencia, se podrían tener sectores dentro del municipio con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.

En relación con la infraestructura de telecomunicaciones, es necesario analizar la altura máxima de las construcciones no como un valor fijo, toda vez que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada.

A su vez, la infraestructura de telecomunicaciones en varias ocasiones requiere una altura superior a la estipulada en la norma; lo cual puede afectar la calidad y la cobertura de los servicios de telecomunicaciones al evitar la instalación de elementos necesarios para la red. Al limitar la altura de las construcciones o de la estructura soporte, se restringiría potencialmente el despliegue de infraestructura para la ampliación y mejoramiento de servicios de telecomunicaciones en las zonas urbanas del municipio, dado que la densificación paulatina de las zonas residenciales trae como consecuencia una mayor demanda de servicios de telecomunicaciones.

En este sentido, respetuosamente se recomienda modificar las disposiciones mencionadas en los artículos en referencia en el sentido de establecer que la altura especificada en las diferentes normas del Esquema de Ordenamiento Territorial no resulta aplicable a las infraestructuras de soporte de telecomunicaciones, cuando las características técnicas requeridas para la prestación de un servicio con calidad así lo exijan, en línea con los reglamentos aeronáuticos de Colombia, RAC, y de más normas dispuestas para tal fin por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, así como la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido

en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 que establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas.

3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997 , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2º de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015 , modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2023 y 147 de la Ley 2294 de 2023 , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr003.html#193

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	<p>Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015, y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la Resolución ANE 773 de 2023.</p> <p>Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales, manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.</p>	<p>https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-9528_documento.pdf</p> <p>https://www.ane.gov.co/Sliders/ANE%202021/Resolucio%CC%81n%20%20No.%20000773%20de%2031102023.pdf</p>
Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones	<p>Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 773 de 2023 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.</p>	<p>https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf</p> <p>https://www.ane.gov.co/Sliders/ANE%202021/Resolucio%CC%81n%20%20No.%20000773%20de%2031102023.pdf</p>
Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas	<p>De acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.</p>	<p>http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr003.html#193</p>

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones	Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.	https://normogra.ma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 5.1.10.1 del Anexo 3 de la Resolución 105 de 2020) y FM (Numeral 5.1.9 del Anexo 2 de la Resolución ANE 105 de 2020).	https://www.ane.gov.co/SitePages/normatividad/index.aspx?p=741
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	https://minvivienda.gov.co/sites/default/files/normativa/resolucion-463-de-2017.pdf
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	https://minvivienda.gov.co/normativa/decreto-unico-reglamentario-sector-vivienda-ciudad-y-territorio-decreto-1077-de-2015?idss=Qj9aTAinWf3n6hd
Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas	Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural – BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.	http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	https://www.minenergia.gov.co/documentos/3822/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto

1370 de 2018) y la Resolución 773 de 2023 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos. y cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,

(...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (negritas propias)."*